

## Sesion 23.<sup>a</sup> ordinaria en 10 de julio de 1913

### I.—Acta aprobada

SESION 22.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 9 DE JULIO DE 1913

Asistieron los señores Lazcano, Barros Errázuriz, Búlnes, Búrgos, Claro, Correa, Charme, Echenique, Eyzaguirre, García de la Huerta, Ochagavía, Reyes, Río del, Salinas, Urrutia, Urrejola, Valdes Valdes, Valderrama, Walker Martínez i Yáñez, i los señores Ministros del Interior, de Hacienda i de Guerra i Marina.

Leída i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

#### Oficios

Uno de la Cámara de Diputados, en que comunica que ha tenido a bien desechar el proyecto de lei remitido por el Honorable Senado, que modifica la lei de 17 de setiembre de 1847, sobre organizacion de la Oficina Central de Estadística.

Quedó para tabla.

#### Mociones

Una del honorable Senador don Gonzalo Urrejola, en que formula un proyecto de lei sobre autorizacion al Presidente de la República para invertir las cantidades de veinte mil i diez mil pesos, respectivamente, en el mantenimiento de los servicios del hospital de Chillan i en la reconstruccion i reparacion del edificio de la Casa de Correccion de Mujeres de dicha ciudad.

Quedó para segunda lectura.

#### Informes

Siete de la Comision Revisora de Peticiones, recaidos:

Uno en el proyecto de lei remitido por la Cámara de Diputados, que concede, por gracia, a don Gonzalo Gómez, derecho de jubilar con arreglo al sueldo de que disfruta como empleado de los Ferrocarriles del Estado;

Los seis restantes en las siguientes solicitudes de gracia presentadas en las fechas que se indican:

De doña Laura Rosa Urrutia, el 6 de agosto de 1902, sobre derecho a gozar de pension;

De don José Luis Venegas, el 26 de agosto de 1902, sobre derecho a retiro;

De don Federico García Gallardo, el 13 de julio de 1910, sobre abono de tiempo;

De doña Elena Correa Rivera, el 23 de agosto de 1910, sobre pension de gracia;

De doña Mercedes Lagos v. de Velozo, el 6 de noviembre de 1912, sobre pension de gracia; i

De doña Luisa Viel de Monery, el 15 de enero de 1913, sobre derecho a gozar de pension de montepío.

Quedaron para tabla.

#### Solicitudes

Una de don Agustin Iglesias Baeza, sobre abono de tiempo para los efectos de su jubilacion.

Pasó a la Comision de Instruccion Pública.

Otra de don Domingo Ulloa, sobre aumento de pension.

Pasó a la Comision de Gobierno.

Otra de don Herman Toledo, en que pide la devolucion de los documentos acompañados a una solicitud anterior.

Se acordó acceder a esta solicitud.

Por ausencia de los señores Presidente i vice-Presidente i con arreglo a lo prescrito en el artículo 14 del Reglamento Interior de Sala

pasa a presidir la sesion el señor Lazcano pero, habiéndose incorporado a la Sala el honorable Senador por Santiago, señor Reyes, el señor Lazcano le ruega tenga a bien tomar el asiento del Presidente, por ser a quien le corresponde presidir la sesion.

Habiéndose escusado el señor Reyes, se acuerda con el asentimiento tácito de la Sala que continúe en la Presidencia el honorable Senador de Curicó.

En la hora de los incidentes, usa de la palabra el señor Yáñez i espresa que, atendiendo al jiro i lentitud que lleva la discusion del proyecto de reforma electoral, va a producirse retardo en el despacho de otros proyectos de importancia i seguramente la reforma resultará sin armonía i defectuosa.

A fin de acelerar el despacho del proyecto i ver manera de que resulte armónico en sus disposiciones, propone que los honorables Senadores por Aconcagua i por Llanquihue se reúnan privadamente, estudien los puntos en que haya controversia i en seguida espresen al Senado los acuerdos a que llegaren, concretándose despues de la Cámara a votar aquellos puntos en que hubiere desacuerdo.

El señor Claro Solar manifiesta que por su parte, acepta la indicacion del honorable Senador por Valdivia i que coadyuvará gustoso en la medida de su fuerzas a fin de que se produzca acuerdo.

El señor Búrgos recomienda a los honorables Senadores de Aconcagua i de Llanquihue que al estudiar el proyecto se impongan de las indicaciones pendientes, así como del informe especial de la Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia recaido acerca de una consulta que hizo Su Señoría.

Estima que la discusion de la reforma electoral no pierde su preferencia con el trámite propuesto por el señor Yáñez i que continuará tratándose cuando los honorables Senadores por Aconcagua i Llanquihue presenten a la Cámara sus acuerdos.

El señor Yáñez espresa que en ese concepto ha formulado su proposicion.

El señor Claro Solar, en el concepto de que se apruebe la indicacion del honorable Senador de Valdivia, propone que en la órden del dia de la sesion de mañana, juéves, se discuta el proyecto de reforma de la lei de 16 de setiembre de 1884, sobre formacion de los presupuestos.

Terminados con esto los incidentes, se dieron tácitamente por aprobadas las indicaciones de los señores Yáñez i Claro Solar.

En el tiempo sobrante de la primera hora, continúa la discusion del artículo 1.º del proyecto de lei sobre vijilancia de las instituciones de ahorro i el señor Claro Solar, que quedó con la palabra en la sesion anterior, continúa usando de ella hasta terminar su curso.

Usan tambien incidentalmente de la palabra los señores Barros Errázuriz, Lazcano i Búlnes.

En el curso del debate el señor Claro Solar somete a la consideracion de la Sala el siguiente contra-proyecto, en reemplazo del proyecto de lei en discusion:

#### PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.º Las instituciones privadas destinadas a recibir imposiciones de ahorro del público, quedan sometidas a las disposiciones de la presente lei.

Art. 2.º Toda persona natural o jurídica que desee establecer una caja de ahorros abierta al público, deberá solicitar la autorizacion del Presidente de la República.

Igual autorizacion deberán pedir, dentro de los seis meses siguientes a la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*, los que tengan establecidas actualmente cajas de ahorro para recibir imposiciones del público.

El Presidente de la República hará clausurar las cajas de ahorro particulares que funcionoren sin sujetarse a esta autorizacion.

Art. 3.º El monto de las imposiciones no podrá bajar de veinte centavos ni exceder de quinientos pesos. El saldo de la cuenta de cada imponente no subirá de dos mil pesos. El excedente será invertido en la forma que indica el artículo siguiente.

Art. 4.º Todo imponente tendrá el derecho de indicar por una declaracion escrita la inversion que quiera dar a sus imposiciones o a los excesos sobre el saldo de dos mil pesos a que pueden ascender sus depósitos en dinero.

Si esta declaracion no fuere hecha por el interesado dentro del término de un semestre, la administracion de la caja los invertirá en títulos de la deuda pública del Estado o en letras hipotecarias de la Caja de Crédito Hipotecario o de otras instituciones rejidas por la lei de 29 de agosto de 1855 que determine el Presidente de la República. Las letras hipotecarias serán retiradas de la circulacion a nombre del respectivo imponente.

Art. 5.º Se prohíbe a las cajas de ahorro admitir imposiciones de ahorro en cuenta corriente de jiros por medio de cheques. Los jiros que hagan los imponentes contra los fondos depositados no pueden exceder de uno al mes i deberán constar en la libreta respectiva que deberá exhibirse al cobrar el jiro, a fin de que la caja compruebe su anotacion en ella.

Esta prohibicion comprende tambien a las cajas de ahorro de la Caja Nacional de Ahorros.

Art. 6.º Las libretas de depósito emitidas por toda caja de ahorros constituyen título ejecutivo suficiente contra dicha institucion, sin necesidad de reconocimiento alguno previo de la deuda o de las firmas de los empleados o funcionarios que las hayan emitido.

Art. 7.º Las libretas de las cajas de ahorro son nominativas.

Toda suma depositada en una caja de ahorros es, con respecto a la caja, de propiedad del imponente titular de la libreta.

Los menores son admitidos a efectuar imposiciones de ahorro sin intervencion de su representante legal. Podrán tambien sin esta intervencion, pero solamente despues de cumplir los dieciseis años, retirar sus imposiciones, salvo oposicion de su representante legal.

Las mujeres casadas podrán hacer imposiciones de ahorro sin la intervencion de su marido i retirarlas con entera libertad.

Las disposiciones de este artículo i del anterior se aplicarán tambien a la Caja Nacional de Ahorros.

Art. 8.º Las imposiciones hechas en las cajas de ahorro no serán embargables.

Art. 9.º Las cajas de ahorro particulares estarán sometidas a la vijilancia e inspeccion de la administracion superior de la Caja Nacional de Ahorros. Deberá darse amplia publicidad a las operaciones i balance de las cajas de ahorro.

Art. 10. Las disposiciones de esta lei no comprenden a la Caja de Ahorros para los empleados públicos, autorizada por decreto de 25 de agosto de 1858, ni a la Sociedad Proteccion Mutua de Empleados Públicos de Chile.»

Se suspendió la sesion.

A segunda hora se constituye la Sala en sesion secreta para seguir ocupándose del proyecto de lei que autoriza inversion de fondos para pago de adquisiciones para el Ejército.

## II.—Asuntos de que se dió cuenta

### Oficio de S. E. el Presidente de la República

Santiago, 10 de julio de 1913.—Por oficio de V. E., número 64, de 7 del actual, me he impuesto de que esa Honorable Cámara, en sesion de 3 de los corrientes, ha tenido a bien reelejir a V. E. para Presidente, i al señor don Pedro Letelier Silva, para vice-Presidente.

Dios guarde a V. E.—R. BARROS LUCCO.—  
*Manuel Rivas Vicuña.*

### Informes de la Comision de Guerra i Marina

Informe relativo a la solicitud de don Adolfo Rodríguez Reyes, capitán de navío de la Armada Nacional, en que pide se le exonere de la suspension de su empleo en que ha incurrido por haber contraído matrimonio sin previo permiso gubernativo.

Informe acerca de la solicitud de Daniel Palma, ex-carbonero de la Armada Nacional, en que pide se le rehabilite para acogerse a los beneficios que acuerda la lei de 22 de diciembre de 1881.

### Mocion del señor Yáñez

Honorable Cámara: Como complemento del proyecto de lei que he tenido el honor de formular sobre reforma de los tribunales superiores de justicia, presento ahora otro encaminado a reglar el ejercicio de las facultades disciplinarias que la lei encomienda a dichos tribunales.

La lei de 15 de octubre de 1875, sobre organizacion i atribuciones de los Tribunales de Justicia, estableció en su artículo 68 el precepto jeneral siguiente:

«Corresponde a las cortes de apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su respectiva jurisdiccion, velando inmediatamente la conducta ministerial de los jueces de letras i haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.»

I en el artículo 69 agregó:

«En virtud de la atribucion de que habla el artículo anterior, las cortes de apelaciones oirán i despacharán sumariamente i sin forma de juicios las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por

cualquiera faltas o abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; i dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motivare la queja.»

En los artículos siguientes, hasta el 76 inclusive, regló el ejercicio de estas facultades i los medios que las cortes de apelaciones podían emplear para corregir las faltas i abusos a que dichas disposiciones se refieren.

Estas facultades fueron también conferidas a la Corte Suprema por los artículos 109 i 110 de la misma lei, sin perjuicio de la jurisdicción correccional, disciplinaria i económica que le corresponde sobre todos los tribunales de la Nación.

La lei de 15 de octubre ántes citada no cuidó, sin embargo, de definir lo que debiera entenderse por «faltas i abusos», i si bien en esto dejó a los tribunales superiores una gran amplitud de criterio, en la práctica ha resultado ineficaz esa facultad, pues las cortes, faltas de una norma a que ajustar sus procedimientos, no han parecido inspirarse en el espíritu de severidad que debe tener la disciplina judicial.

En cada caso se abre discusión sobre lo que debe entenderse por falta o abuso o sobre si el hecho que motiva una queja debe ser calificado en esa forma.

La lei no cuidó tampoco, por creerlo innecesario en aquella época, hacer la natural distinción entre las faltas i abusos cometidos en la sustanciación i fallo de los juicios, i que afectan directamente a los litigantes i aquellos que se refieren directamente a la conducta ministerial de los magistrados judiciales i cuyos efectos alcanzan de un modo indirecto a los que ante ellos ocurren en demanda de justicia.

Creo que hai conveniencia en establecer esta distinción i fijar con claridad algunos de los casos que deben ser precisamente reprimidos.

Hai, además, otro punto que la legislación vijente no ha previsto sino en términos jenerales o ambiguos i que es urgente reglamentar, i es la intervención indebida de la autoridad judicial en las elecciones populares.

Esta intervención, que desgraciadamente se ha producido con alguna frecuencia, no solo ataca la base de libertad del derecho de sufragio i la correcta jeneración de los Poderes Públicos, sino que es una causa permanente de desprestijio del poder judicial, que se vé así mezclado en las luchas casi siempre apasionadas de los partidos políticos.

Por último, he creído que era conveniente reglar el ejercicio de las facultades disciplinarias que a los tribunales corresponden sobre los abogados que intervienen en los juicios, no solo para dar garantía a los jueces del respeto que se les debe, sino además, para mantener en todo su prestigio el decoro i la cultura profesional.

Sobre todos estos particulares he tomado por base la legislación española que se recomienda no solo por su claridad i precisión, sino porque es la que tiene mas fácil aplicación a nuestros hábitos i a las prácticas forenses.

En mérito de estas consideraciones, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones en su caso, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen:

1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito o por obra a sus superiores en el orden jerárquico;

2.º Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados, o a cualquiera persona que solicite el ejercicio de su autoridad o asista por cualquier otro motivo a los estrados;

3.º Cuando se ausentaren sin licencia del lugar de sus funciones, o no concurrieren a ellas en las horas señaladas, o cuando en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes;

4.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren demeracer en el concepto público, comprometiesen el decoro de su ministerio;

5.º Cuando por gastos superiores a su fortuna, contrajeran deudas que dieran lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas;

6.º Cuando recomendaren a jueces o tribunales negocios pendientes en juicios contradictorios o causas criminales;

7.º Cuando los nombramientos que dependieren de los jueces de letras para cargos de síndicos, depositarios, peritos u otros análogos, recayeren jeneralmente sobre las mismas personas o apareciere manifiestamente que no se consulta en ellos el interés de las partes i la recta administración de justicia;

8.º Cuando infrinjieren las prohibiciones contenidas en el artículo siguiente o cualquiera otra a que esté sujeto el ejercicio de su cargo;

9.º Cuando sin autorizacion del Ministro de Justicia publicaren ascritos en defensa de su conducta oficial, o atacando la de otros jueces o magistrados.

Art. 2.º Se prohíbe a los funcionarios judiciales:

1.º Dirigir al Poder Ejecutivo, o funcionarios públicos o a corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos;

2.º Tomar en las elecciones populares o en los actos que las precedan mas parte que la de emitir su voto personal; esto no obstante, deben ejercer las funciones i cumplir los deberes que por razon de sus cargos les imponen las leyes;

3.º Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político.

En el caso de que se produjeran antecedentes para creer que los jueces de letras infrinjan las disposiciones contenidas en los dos últimos números del inciso anterior, deberá la Corte de Apelaciones adoptar las medidas que creyeren convenientes para mantener la absoluta prescindencia de la autoridad judicial en las luchas electorales.

Art. 3.º Las faltas o abusos que los funcionarios judiciales cometieren en la sustanciacion o fallo de los juicios, deberán corregirse especialmente en los casos que siguen:

1.º Cuando el Tribunal que conoce de un juicio no proveyere al día siguiente de presentados los escritos de mero trámite;

2.º Cuando retardare mas de cuarenta i ocho horas la providencia de los escritos que exijieren conocimiento de los antecedentes para ser proveidos;

3.º Cuando retardare mas de tres dias la resolucion de los incidentes suscitados en el curso del juicio;

4.º Cuando las sentencias definitivas no fueren pronunciadas dentro del plazo señalado por la lei;

5.º Cuando de ordinario dictare providencias manifestamente innecesarias, que importen dilacion en la tramitacion de los juicios i gravámen para los litigantes;

6.º Cuando las audiencias a que cite a las partes o sus testigos no se verifiquen por culpa injustificada del juez;

7.º Cuando dictaren medidas precautorias manifestamente injustificadas e innecesarias o negaren en la misma forma las que se soliciten con fundamentos plausibles, i apareciere en uno i otro caso que se ha producido un daño irreparable a la parte que reclama de ellas.

Art. 4.º Las facultades disciplinarias que por la lei corresponden a los tribunales respecto de los abogados que intervienen en las causas de que dichos tribunales conozcan, deberán especialmente ejercerse:

1.º Cuando en el ejercicio de la profesion faltaren oralmente, por escrito o de obra al respeto debido a los funcionarios judiciales;

2.º Cuando llamados al órden en las alegaciones orales no obedecieren al juez o funcionario que preside el tribunal;

3.º Cuando en la defensa de sus clientes faltaren a la cortesía que deben guardar a sus colegas, u ofendieren de una manera grave e innecesaria a las personas que tengan interes o parte en el juicio o que intervengan en él por llamado de la justicia.

Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren los tribunales superiores de justicia, no serán apelables, pero podrá el abogado pedir reposicion i explicar sus palabras o su intencion para satisfacer al tribunal.

Santiago, 10 de julio de 1913.—*Eliodoro Yañez.*

### Solicitud

Las sociedades obreras, los industriales, los comerciantes i el vecindario de los pueblos de la provincia de Tarapacá, piden que el Senado niegue su aprobacion al proyecto que grava con nuevos derechos de internacion a la madera extranjera, especialmente a la de pino oregon.